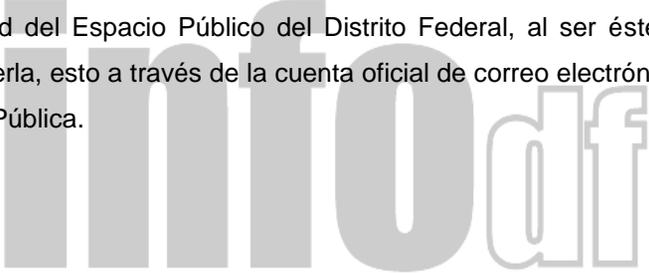


EXPEDIENTE: RR.SIP.0815/2015	Fernando Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es revocar la respuesta impugnada, y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canalice de forma fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser éste el Ente competente para atenderla, esto a través de la cuenta oficial de correo electrónico de su Oficina de Información Pública. 		


Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0815/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.0815/2015**, interpuesto por Fernando Gómez en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000124615, en la que el particular requirió en **medio electrónico gratuito** la siguiente información:

“solicito se me informe derivado del acuerdo de la actualización de los 1331 anuncios incorporados al padrón de anuncios del PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACION DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, llevado a cabo en la decimotercera sesión ordinaria del consejo de publicidad exterior del df, celebrada el 10 de mayo de 2011 y posteriormente publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, lo siguiente:

- 1.- LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE ENTREGARON EN TIEMPO LA CARTA COMPROMISO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA ADHERIRSE AL PROGRAMA Y ME PROPORCIONE UNA COPIA DE ELLAS.
- 2.- LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE PUBLICARON Y SE BENEFICIARON EN DICHA ACTUALIZACION, EL NUMERO DE ANUNCIOS DE CADA UNA DE ELLAS Y COPIA DE LOS ACUSES MEDIANTE LOS CUALES ENTREGARON A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS ANUNCIOS
- 3.- EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE DIERON CABAL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PUBLICADO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DIA 23 DE MARZO DE 2012 Y COPIA DE LAS CARTAS ENTREGADAS.” (sic)



II. El diez de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico INFOMEX, y previa ampliación de plazo, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio número OIP/3160/2015, de fecha diez de junio del mismo año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, informando lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se informa por lo que hace a los puntos 1 y 2, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa; de igual forma, en el Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a reubicación de los mismos en los nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán reunir las propuestas de reubicación se estableció que los escritos se dirigirían al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público y en consecuencia la información que se solicita debe obrar con la autoridad en mención.

Ahora bien, por lo que hace al punto 3, derivado que la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 23 de marzo de 2012, fue emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual consiste en el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN”, el que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores



*publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:
1. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de anuncios; [...]*

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.”

Debe ser la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal quien detenta dicha información, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.”

Los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público son los siguientes:

*C. Hamlet García Almaguer domicilio: Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 03, Teléfono 56-61-26-45 extensión 121 <http://www.aep.df.gob.mx/> oip.aep@df.gob.mx.
...” (Sic)*

III. El once de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000124615, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...



LE SEDUVI IMPIDE CONOCER COMO SE LLEVA A CABO EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS QUE COMENZÓ DESDE EL AÑO 2004 Y LOS AVANCES QUE OBTENIDO EN ESA MATERIA; IMPIDE CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS PERSONAS QUE SE INCORPORARON O INCREMENTARON SU REGISTRO DE ANUNCIOS CON LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA PUBLICADO EN 2011.

SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN NINGUNA DE LAS PETICIONES, HACE CASO OMISO Y NO OCNTESTA NI SIQUIERA INTENTA CONTESTAR A LO SOLICITADO.

DEL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE IMPUGNA SE DESPRENDE QUE NO HAY CONTESTACIÓN A NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS Y POR LO TANTO NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA SEDUVI HAYA CUMPLIFO CON SU OBLIGACIÓN DE OTORGAR AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN CON VASE EN LA CUAL LLEVA A CABO SUS ACTIVIDADES.

...” (Sic)

IV. El doce de junio de dos mil quince, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y como diligencias para mejor proveer, las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico INFOMEX, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000124615.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir a la autoridad responsable el Informe de Ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número OIP/3324/2015, de fecha diecinueve de junio del mismo año, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual, la autoridad recurrida remitió el Informe de Ley requerido en diverso proveído de fecha doce de junio, contenido en el oficio número SEDUVI/DGAJ/978/2015, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, donde



además de describir la gestión otorgada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, manifestó lo siguiente:

- Que los agravios que pretende hacer valer el recurrente resultan falsos, en virtud de que se hizo de su conocimiento que respecto a los puntos 1 y 2 de su solicitud, los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y el artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, establecen que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo a través de la Autoridad del Espacio Público con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios de las empresas que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa.

Ahora bien, respecto al punto 3 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito informó que la autoridad facultada para llevar a cabo la reubicación de los anuncios será la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, presentando ante dicha autoridad la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrados, información con la cual considera que fue atendida la solicitud de acceso a la información del particular.

- Indica que el agravio que pretende hacer valer el peticionario resulta innecesario, pues en ningún momento se buscó impedir el acceso a la información, señalando que la misma está a cargo de la Autoridad del Espacio Pública del Distrito Federal, orientando al particular a presentar su solicitud ante dicho Ente,



resultando debidamente fundada y motivada la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

- Señala que la respuesta otorgada al solicitante cumplió con los principios de certeza y máxima transparencia, fundando y motivando debidamente los razonamientos jurídicos y lógicos vertidos en la misma, dándose atención a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Solicita se confirme la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su Informe de Ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número SEDUVI/DGAJ/901/2015, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado, a través del cual, dicha Unidad Administrativa emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del oficio número OIP/3160/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual, se emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el Informe



de Ley requerido en diverso proveído de fecha doce de junio del mismo año, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista a la parte recurrente con el Informe de Ley exhibido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar las fallas suscitadas en las notificaciones realizadas al correo señalado por la parte recurrente para tales efectos, ordenando que las subsecuentes notificaciones se realizaran tanto a la cuenta de correo electrónico referido, así como a través de las listas de los estrados de este Instituto; lo anterior, a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión al particular.

VIII. El diez de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al Informe de Ley exhibido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formulara sus alegatos, sin que así lo hicieran; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 9º, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2º, 3º, 4º, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada***



para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“solicito se me informe derivado del acuerdo de la actualización de los 1331 anuncios incorporados al padrón de anuncios del PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACION DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, llevado a cabo en la decimotercera sesión ordinaria del consejo de publicidad exterior del df , celebrada el 10 de mayo de 2011 y posteriormente publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, lo</p>	<p>Oficio OIP/3160/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince:</p> <p>“... Al respecto, se informa por lo que hace a los puntos 1 y 2, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa; de igual forma, en el Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a reubicación de los mismos en los nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán reunir las propuestas de reubicación se estableció que los escritos se dirigirían al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público y en</p>	<p>“... LE SEDUVI IMPIDE CONOCER COMO SE LLEVA A CABO EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS QUE COMENZÓ DESDE EL AÑO 2004 Y LOS AVANES QUE OBTENIDO EN ESA MATERIA; IMPIDE CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS PERSONAS QUE SE INCORPORARON O INCREMENTARON SU REGISTRO DE ANUNCIOS CON LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA PUBLICADO EN 2011.</p>



<p>siguiente:</p> <p>1.- LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE ENTREGARON EN TIEMPO LA CARTA COMPROMISO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA ADHERIRSE AL PROGRAMA Y ME PROPORCIONE UNA COPIA DE ELLAS.</p>	<p>consecuencia la información que se solicita debe obrar con la autoridad en mención.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al punto 3, derivado que la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 23 de marzo de 2012, fue emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual consiste en el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN”, el que en la parte que interesa dispone lo siguiente:</p>	<p>SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN NINGUNA DE LAS PETICIONES, HACE CASO OMISO Y NO CONTESTA NI SIQUIERA INTENTA CONTESTAR A LO SOLICITADO.</p>
<p>2.- LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE PUBLICARON Y SE BENEFICIARON EN DICHA ACTUALIZACIÓN, EL NUMERO DE ANUNCIOS DE CADA UNA DE ELLAS Y COPIA DE LOS ACUSES MEDIANTE LOS CUALES ENTREGARON A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO</p>	<p>“Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:</p> <p>1. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de anuncios; [...]</p> <p>La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto</p>	<p>DEL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE IMPUGNA SE DESPRENDE QUE NO HAY CONTESTACIÓN A NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS Y POR LO TANTO NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA SEDUVI HAYA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE OTORGAR AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN CON VASE EN LA CUAL LLEVA A CABO SUS ACTIVIDADES. ...” (Sic)</p>



<p>URBANO Y VIVIENDA LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS ANUNCIOS</p>	<p>bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.”</p>	
<p>3.- EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE DIERON CABAL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PUBLICADO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DIA 23 DE MARZO DE 2012 Y COPIA DE LAS CARTAS ENTREGADAS.” (Sic)</p>	<p>Debe ser la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal quien detenta dicha información, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.”</p>	
	<p>Los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público son los siguientes:</p> <p>C. Hamlet García Almaguer domicilio: Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 03, Teléfono 56-61-26-45 extensión 121 http://www.aep.df.gob.mx/ojp.aep@df.gob.mx. ...” (Sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta



emitida por el Ente Obligado, contenida en el oficio número OIP/3160/2015, de fecha diez de junio del mismo año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos relativos a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000124615, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al momento de rendir su Informe de Ley, el Ente Obligado indicó que la respuesta otorgada al solicitante cumplió con los principios de certeza y máxima transparencia, fundando y motivando debidamente los razonamientos jurídicos y lógicos vertidos en la misma, dándose atención a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió se le informara respecto al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, lo siguiente:

1. Los nombres de las personas físicas y morales que entregaron en tiempo la carta compromiso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para adherirse a dicho programa, proporcionando copia de las mismas.
2. Los nombres de las personas físicas y morales que se publicaron y beneficiaron con la actualización, indicando el número de anuncios de cada una de ellas y proporcionando copia de los acuses mediante los cuales entregaron a



la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los expedientes de cada uno de los anuncios.

3. El nombre de las personas físicas y morales que dieron cabal cumplimiento al acuerdo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintitrés de marzo del dos mil doce, así como copia de las cartas entregadas.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos formulados en su solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima necesario citar lo establecido en los artículos Cuarto Transitorio, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, preceptos jurídicos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS

Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al



registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS

Décimo Tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;



V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

VI. Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, de conformidad con las siguientes reglas: 1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y 2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;

VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;

IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito



Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;

X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios: 1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y 2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.

XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.

De igual forma, es necesario tomar en consideración lo establecido en el **AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN**, que establece lo siguiente:



*Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, **tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:***

- I. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;*
- II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*
- III. El domicilio para recibir notificaciones;*
- IV. Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;*
- V. El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,*
- VI. En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;*
- VII. La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los*



espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar; 12 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 23 de Marzo de 2012

- VIII. La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;*
- IX. En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;*
- X. El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;*
- XI. El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;*
- XII. La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;*
- XIII. El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y*
- XIV. Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.*

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.



En el caso de que alguna propuesta no cumpla con los requisitos establecidos en este aviso, o de que la propuesta no sea técnicamente viable, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal lo notificará personalmente al interesado, con el fin de que subsane las deficiencias detectadas en un plazo perentorio; de no ser así, la propuesta será desechada de plano, sin perjuicio de que se vuelva a presentar una nueva propuesta.

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá las propuestas en el domicilio ubicado en Vito Alessio Robles número 114 A, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, fue la autoridad encargada de instalar una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, fue la autoridad encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- La presentación de propuestas de reubicación de anuncios debía realizarse ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, quién debía analizarlas y realizar las observaciones que considerara pertinentes.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal fue la autoridad encargada de asignar directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor



publicitario, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables.

- Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, debían ser atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Las propuestas de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios debían ser presentadas ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, debiendo contener entre otros, los siguientes requisitos:
 - Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.
 - El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad.
 - Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para este Instituto que la autoridad competente para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, tal y como fue informado por el Ente Obligado; razón por la cual, lo procedente era que la autoridad recurrida **canalizara** la solicitud de acceso a la información pública del particular ante dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II, de su Reglamento, así como el numeral 8, de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, ordenamientos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, **y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, **hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla**, lo cual también será informado al solicitante.*

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud**, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.***

...

En consecuencia, se comprueba que al orientar al particular para que presentara su solicitud ante la autoridad competente, el Ente Obligado pasó por alto el procedimiento previsto en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracciones primera y segunda de su reglamento, así como el numeral 8 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX, que establecen la obligación de **canalizar** las solicitudes de información en aquellos casos en que los entes se declaren incompetentes para atenderlas, en virtud de que no fue suficiente el orientar al particular, pues el Ente Obligado debió canalizar como lo establece la ley.

En este orden de ideas, resulta evidente para este Órgano Garante que la respuesta impugnada no fue debidamente fundada por el Ente Obligado, faltando así con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo



del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión** el o los preceptos legales aplicables, así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para*



que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma, fueron transgredidos los principios consagrados en el artículo 2º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9, del citado ordenamiento; es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos referidos son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad** de sus actos.*

Artículo 9°. *La presente Ley tiene como objetivos:*

*I. **Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;***

*II. **Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;***

*III. **Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;***

*IV. **Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;***

V. a VIII....

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada, y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva, en la que:



- Canalice de forma fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser éste el Ente competente para atenderla, esto a través de la cuenta oficial de correo electrónico de su Oficina de Información Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Esta Autoridad Colegiada no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Ente Obligado emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Ente Obligado informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento de lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. Se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

